

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que el día 11 de agosto de 2021, fue repartido al Despacho del Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina el impedimento manifestado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas para conocer del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por YOHAN JAIRÓ MARÍN NOREÑA en contra de MARÍA ALBA NOREÑA DE GRAJALES; una vez fue descargado el expediente digital desde la ventanilla virtual y dado los múltiples inconvenientes presentados en el One Drive a nivel nacional y en dicha plataforma, no se descargó el expediente completo, el mismo solo se mostró hasta cierta parte, razón por la cual se incurrió en un error involuntario el que llevó a proferir la decisión del 13 de agosto de 2021, sin tener en cuenta que lo ordenado en dicha providencia ya se había surtido ante la presidencia de esta Corporación el 12 de julio de 2021, donde la Sala Plena designó al señor Juez Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas para que examinara la causal de impedimento manifestada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas; dicha actuación se encontraba en los archivos adjuntos que no se alcanzaron a visualizar sino hasta la fecha; por lo anterior se pasa la presente constancia a Despacho para lo pertinente.

Manizales, veinte (20) de agosto de 2021.

VIVIANA RAMIREZ PIEDRAHITA

Abogada Asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17433408900120210012501

Rad. Int. 7-004

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 118

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en uso de las facultades previstas en el artículo 132 del C.G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 42 ídem, y en aras de velar por la protección del debido proceso y de la ritualidad reglada para cada proceso, el Despacho procederá a corregir el error en el que se incurrió mediante el auto adiado el 13 de agosto de 2021, donde se ordenó la remisión del

expediente a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que decidiera sobre el impedimento invocado por la titular del Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, para conocer del proceso de la referencia, orden que resultaba innecesaria toda vez que ya se había surtido dicho trámite desde el 12 de julio de 2021.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha establecido que los autos manifiestamente ilegales no atan al juez¹(teoría del antiprocesalismo).

En consecuencia, deberá dejarse sin efecto la decisión del 13 de agosto de 2021, para que en su lugar se proceda con el conocimiento del IMPEDIMENTO esgrimido por la Juez Promiscuo Municipal Pensilvania – Caldas, para conocer de la demanda Verbal de Pertenencia promovida por YOHN JAIRO MARÍN NOREÑA en contra de MARÍA ALBA NOREÑA DE GRAJALES, radicada bajo el número 2021-00080, impedimento que no fue aceptado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manizales por auto adiado el 3 de agosto pasado.

Adujó la citada funcionaria que señaló que, a su juicio, se configura la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, como ya se indicó, que a su tenor reza *“artículo 141 (...) 7.haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Lo anterior en razón a que tomó posesión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), mismo que ostenta a la fecha, siendo que en desarrollo de sus funciones conoció un proceso

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras; citadas por la H. Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005.

penal por el delito de abuso de confianza, adelantado por la Fiscalía Local de Pensilvania, Caldas en contra del señor Yohn Jairo Marín Noreña, en virtud a denuncia formulada por la señora María Alba Noreña de Grajales, con radicado de Fiscalía No. 17541161089452016801100 e interno 2018-00005; proceso con ocasión al cual el señor Yohn Jairo Marín Noreña interpuso queja disciplinaria en su contra.

Al respecto, expuso que la queja disciplinaria fue presentada por escrito el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por parte del señor Yohn Jairo Marín Noreña, ello en aras de que se investigaran las actuaciones desplegadas por la Autoridad Judicial, al considerar que se presentaron irregularidades en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de abuso de confianza, toda vez que como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, celebró audiencia concentrada, decretó las pruebas, y el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) cuando iba a dar inicio a la audiencia de juicio oral, manifestó la declaratoria de impedimento soportada en el decreto de la preclusión a la cual había accedido, pero que, en virtud al recurso de apelación formulado por el apoderado de la víctima, fue revocada, ordenándose por parte de la segunda instancia continuar con el curso del proceso; por lo que, en ese sentido, consideró el quejoso que a pesar de que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas se encontraba impedida por decidir en torno a la solicitud de preclusión, continuó presidiendo audiencia concentrada y decretando pruebas, encontrándose contaminada para seguir con el trámite, con lo cual lo hizo concurrir de manera innecesaria a la diligencia tanto a él como a su abogado, a la víctima y a policía judicial.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018 y bajo el radicado 170011102000-2018-00490, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas decidió instruir INDAGACIÓN PRELIMINAR ante la duda sobre el posible responsable, decretando una prueba para determinar quién era la juez a la que se refiere el quejoso. El 22 de julio de 2020, se llevó a cabo AUDIENCIA DE VERSIÓN LIBRE, y el 30 de septiembre de 2020 se ordenó la terminación y archivo definitivo de las diligencias.

Considera entonces que se configura la causal de impedimento citada en razón a que la queja disciplinaria en su contra fue formulada antes de haberse iniciado el proceso que hoy convoca la atención del Despacho, habiendo estado vinculada a la investigación como funcionaria judicial investigada y el actual demandante como quejoso.

La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante Acuerdo No. 004 del doce (12) de julio de dos mil veintiunos (2021) dispuso designar al Juez Promiscuo Municipal de Manizales, para pronunciarse en torno a la causal de impedimento manifestada por la Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas dentro del proceso de la referencia.

Arribadas las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Manizales, por auto del 3 de agosto de los corrientes, el Despacho declaró infundado el impedimento, al considerar que la causal invocada requiere la vinculación de la denunciada a la investigación, y ello depende de la expedición del auto de apertura de la investigación, así como su notificación, ya que no hay lugar a la vinculación formal a la investigación, ni se configura el impedimento, cuando la Funcionaria Judicial únicamente tiene conocimiento de que en su contra se radicó una queja o denuncia disciplinaria, pues debía acreditarse en este caso que la Dra. Jenny Carolina Quintero Arango en su calidad de Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas se encontraba debidamente notificada de la decisión de apertura de la investigación, en caso de haberse proferido tal decisión.

En conclusión, manifiesta que dentro del trámite disciplinario adelantado en contra de la misma únicamente se surtió la etapa de indagación preliminar, la cual culminó con el archivo de las diligencias, más no con auto de apertura de la investigación disciplinaria, por lo que la Funcionaria Judicial en mención no fue vinculada a la investigación.

Consecuente con lo anterior, remitió el expediente al Superior para desatar lo pertinente, pasando al despacho para la correspondiente determinación.

CONSIDERACIONES

Como portal indiquemos que la finalidad primordial de la institución de los “impedimentos y recusaciones” es la de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, lo que llevó al legislador a establecer que cuando existan en cabeza del fallador razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, se aparte del conocimiento de la disputa; circunstancias que deben ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

La consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación².

Ahora bien, la causal séptima del canon 141 CGP reza: *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

(subrayado fuera del texto

original)

² Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

La causal a la que se hizo alusión la Juez Promiscuo Municipal Pensilvania, Caldas, no se configura teniendo en cuenta que si bien la Operadora Judicial refirió que la parte actora interpuso queja disciplinaria en su contra, destáquese que en la Funcionaria Judicial no indicó que se hubiese aperturado proceso disciplinario en su contra ni tampoco obra prueba de ello en el dossier, pues la causal en comento requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, es menester resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, como lo establece el canon 101 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, así pues, la vinculación formal a la investigación está sujeta a dos hitos procesales, esto es, la expedición de la decisión de apertura y su notificación personal; por lo cual, no se cumple con la hipótesis normativa en comento pues no hay una vinculación formal de la titular del Despacho Promiscuo Municipal Pensilvania al proceso disciplinario en virtud de la queja presentada por la parte actora.

Frente al tópico a que se ha hecho referencia, el de la necesidad de la vinculación formal al proceso disciplinario para la estructuración de la causal 7 del canon 141 CGP, la Doctrina Nacional ha indicado³ :

“Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación...”

Y por su parte, el Profesor Azula Camacho señaló⁴ :

“como la norma señala “vinculado a la investigación penal o disciplinaria”, significa que obra cuando haya adquirido la calidad de parte, por haber sido citado y comparecido. En otros términos: se requiere no solo que abra la investigación, sino también que se vincule al denunciado.”

De lo anterior, se sigue que la causal aducida por la funcionaria pública no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, ya que dentro del trámite disciplinario adelantado en contra de la misma únicamente se surtió la

³ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 276.

⁴ Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Azula Camacho, Editorial Temis, Novena Edición, pág. 250.

etapa de indagación preliminar, la cual culminó con el archivo de las diligencias, más no con auto de apertura de la investigación disciplinaria, por lo que no fue vinculada a la investigación.

En virtud de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del presente proceso, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 13 de agosto de 2021, donde se ordenó la remisión del expediente a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que decidiera sobre el impedimento invocado por la titular del Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, para conocer de la demanda de la referencia,

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal Pensilvania – Caldas, para conocer de la de la demanda Verbal de Pertenencia promovida por YOHN JAIRO MARÍN NOREÑA en contra de MARÍA ALBA NOREÑA DE GRAJALES, radicada bajo el número 2021-00080.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal Pensilvania – Caldas, para que su titular asuma el conocimiento del presente asunto de manera inmediata.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido, al señor Juez Promiscuo Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15469ba5d0bc8af62f16491288e1f32bd5af381ce8b7c552cbfaeb66ff1dcf4d

Documento generado en 20/08/2021 09:12:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**